

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, si cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

El Excmo. Sr. ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la península con fecha 9 del corriente lo que sigue:

Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo que manifiesta á este ministerio su encargado de negocios en Constantinopla sobre los compromisos y conflictos en que ponen á las legaciones de los estados de Europa varios advenedizos allí residentes á quienes tienen que dar la proteccion del pabellon, y que frecuentemente resultan implicados en los desórdenes y crímenes mas odiosos, no faltando entre ellos algun español; ha tenido á bien resolver S. M. que no se conceda pasaporte para regresar á aquel pais á los sujetos que hayan sido espulsados de él con prohibicion de volver al mismo, ni á los que lo soliciten para pasar á parte alguna de Turquía si no poseen medios ó industria que ejercer para vivir con honradez en aquel imperio.

Y de real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1838.—El subsecretario Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de....

Cuarta seccion.—Circular.

El Sr. ministro de estado con fecha 21 de julio último me dijo de real orden lo siguiente:

En vista de lo informado por los RR. arzobispo electo de Toledo y obispo de Córdoba acerca de la traduc-

cion del evangelio hecha en lengua gitana y vascuence que V. E. me traslada en su oficio de 18 del actual, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que lo mismo que se ha verificado con las traducciones en castellano de la Biblia y Nuevo testamento sin las notas aclaratorias correspondientes, se lleve á efecto con las citadas traducciones del evangelio en gitano y vascuence; reducido á que los ejemplares que se hallen puestos en venta, y los que ya se han detenido en la gefatura política de esta provincia, se precinten y sellen, y se haga saber á Mr. Borrovv. Este, si quiere recobrarlos para estraerlos del reino deberá obligarse legalmente á verificarlo asi, indicando la aduana por donde lo hiciese, para que se prevenga al administrador de ella á fin de que comunique oportunamente el aviso de haberlos visto estraer, subsistiendo entretanto la obligacion de Mr. Borrovv. Pero si este se niega á llevar á efecto dicha estraccion, subsistirán los ejemplares depositados en la respectiva gefatura política, ó en persona de la confianza del gefe político hasta que Borrovv haga la obligacion de que se trata.

Y de la misma real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. la Reina Gobernadora, aunque siempre solícita de que se conserven en toda su pureza las doctrinas religiosas, se ha servido permitir que las bibliotecas públicas puedan adquirir y conservar en la parte reservada dos ejemplares de cada una de las traducciones del evangelio al vascuence, y al gitano ó romaní, para que no se pierdan enteramente estas publicaciones, que no carecen de mérito como trabajos filológicos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1838.—Sommeruelos.—Sr. gefe político de....

El artículo 43 de la ley de 12 de noviembre de 1820 previene que los sorteos de los jueces de hecho

para la acusacion y calificacion de los delitos de imprenta se verifiquen á puerta abierta. Esta medida es una garantia muy importante, asi para el público interesado en la represion de los abusos de la facultad que concede á los españoles el artículo 2.º de la Constitucion de la monarquía, como para los acusados de haberlos cometido. Y deseando S. M. la Reina Gobernadora que los gefes políticos puedan vigilar sobre su esacto cumplimiento, se ha servido resolver que los alcaldes de las capitales á quienes compete autorizar los sorteos den aviso anticipado á los mismos gefes políticos del día y hora en que deben verificarse, á fin de que estos, como autoridades superiores de las provincias, puedan cerciorarse de la puntual observancia de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1838 =Somermelos.=Sr. gefe político de...

Remito á V. S. el adjunto ejemplar de la ley de 21 de julio próximo pasado, y del plan de instruccion primaria que el Gobierno está autorizado para establecer provisionalmente (1). Al propio tiempo, y á fin de llevar á efecto dicho plan, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se instalarán inmediatamente las comisiones provinciales y locales de que hablan los arts. 28 y 31 del plan, cesando en su consecuencia las que ahora existen: y de haberse verificado darán aviso los gefes políticos á este ministerio de mi cargo.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º, las comisiones de provincia, asi que esten instaladas, se ocuparán en formar los distritos que en el mismo se indican; y luego que estuvieren señalados y aprobados por el gefe político, se procederá á la organizacion é instalacion de la comision local correspondiente.

3.ª Todas estas comisiones se ocuparán sin pérdida de tiempo en examinar el estado de la instruccion primaria en sus respectivas demarcaciones, y en los medios de mejorarla, para que se aproxime cuanto posible sea á lo que el nuevo plan exige.

4.ª Tomarán noticia de los fondos de cualquiera naturaleza que fueren, que en el dia estan destinados á esta clase de enseñanza, averiguando si se les da la inversion debida.

5.ª Indagarán asimismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias &c. que existan en su distrito, cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla; y pueden aplicarse al fomento de la instruccion primaria.

6.ª Procurarán que se establezcan escuelas en todos los puntos en que prescribiéndolo la ley, no las hubiere; y cuidarán de que la enseñanza, asi en

las nuevas como en las que ya existen, se arregle á lo que la misma previene.

7.ª Las comisiones de provincia cuidarán especialmente de que, al menos por ahora, se establezcan escuelas superiores en las capitales para que sirvan de modelo á las que se vayan creando despues en los demas pueblos donde deba haberlas.

8.ª Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda reunir una escuela no alcance á cubrir sus gastos, la comision correspondiente acudirá al ayuntamiento para que incluya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria á llenar esta obligacion, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 16 del nuevo plan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1838. =Somermelos.=Sr. Gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circulares.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península me ha comunicado con fecha 20 de agosto último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Las providencias que en diferentes ocasiones se han dictado para evitar la estraccion de pinturas, antigüedades y otros objetos artísticos, no siempre han producido todo el efecto que se prometia el gobierno, y que su esacta observancia hubiera realizado. Las circunstancias en que se halla el pais, al paso que multiplican las atenciones de los agentes del gobierno, facilitan alguna vez á los especuladores la adquisicion, aunque ilícita de aquellas preciosidades, estimulándolos á intentar por todos medios su esportacion. Para evitarla es necesaria una grande vigilancia y una atencion continua por parte de las autoridades á quienes toca su represion. Movida por estas consideraciones, y con deseo de asegurar y conservar á la nacion española las riquezas artísticas que aun posee, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que se reencargue el esacto cumplimiento de las disposiciones vigentes prohibitivas de la salida de los espresados efectos, y que en particular se escite el celo de los gefes políticos de las provincias fronterizas y litorales por ser los que en el modo de llenar esta parte de sus funciones pueden tener mas ocasion de hacerse merecedores del aprecio de S. M. y de la gratitud de sus conciudadanos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y esacto cumplimiento.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 1.º de setiembre de 1838. =Diego de Entrena.

(1) Véanse en el Boletín número 884.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

» Excmo. Sr. — El estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia, al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha escitado muy particularmente la solicitud del gobierno, que se apresuró á presentar al Senado un proyecto de ley orgánica. — No basta sin embargo para remediar los males de la actual situacion determinar quiénes tienen derecho á los auxilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han de dirigir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos; es indispensable saber ademas con qué medios se cuenta para sostener estos auxilios. — Los datos que habia para calcularlos, y que podrian servir de base para preparar una ley de fondos de beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones políticas y económicas tomadas últimamente por el gobierno; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redacte dicha ley para someterla á la deliberacion de las Cortes, se ha servido resolver que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos remitan por conducto de V. E. al ministerio de mi cargo las noticias siguientes: — 1.ª De todos los establecimientos públicos de beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculiares á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes á todos los habitantes de una, dos ó mas provincias. — 2.ª Del importe de sus gastos por año comun en un quinquenio, tomando por base el que concluyó á fines de 1832. — 3.ª De sus rentas fijas y eventuales graduadas por el mismo quinquenio y del déficit que resultare. — 4.ª De los gastos y rentas espresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su pronto y exacto cumplimiento; advirtiéndole que al dirigir V. E. las contestaciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, deberá añadir cuanto su celo y conocimientos le dicten para ilustrar materia tan importante.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia al fin de que á la mayor brevedad remitan las noticias que se piden. Madrid 31 de agosto de 1838. — *Diego de Entrena.*

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

» Excmo. Sr.: Por el ministerio de gracia y justicia se ha comunicado en 20 de julio último al tribunal supremo de justicia la orden siguiente: — Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal

acerca de una instancia de la diputacion provincial de Barcelona y de la junta de beneficencia de Arenys de mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general. — De orden de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la península, lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimientos y efectos consiguientes. Madrid 31 de agosto de 1838. — *Diego de Entrena.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de aduanas y resguardos se comunicó á esta Intendencia con fecha 30 de setiembre de 1837 la orden siguiente:

» Con presencia de lo que V. S. ha espuesto á esta direccion en 10 de noviembre último, relativo á que por Real orden de 1.º de noviembre de 1800 se previene que los comerciantes del reino de Valencia y de cualquiera otra parte que saquen géneros del principado de Cataluña, sea la que fuere la materia y clase, tomen la competente guia de las respectivas administraciones, y de las demas órdenes espeditas sobre el particular, é informes que ha tomado la direccion, ha acordado decir á V. S., como lo ejecuto, que los géneros de Cataluña circulen acompañados de guias, en lo que no debe dispensarse ninguna indulgencia, siempre que las circunstancias lo permitan, previniéndose al administrador del Grao de Valencia, que bajo ningun concepto queden allí las guias que vienen de tránsito para esta corte, y si únicamente habilitarlas con un pase para que caminen al destino que en ellas se señale; y que todo tejido de hilo, algodón, lana, seda y cualquier otro artículo susceptible de sello, lo traiga como está mandado, tejido, haciendo desaparecer el abuso de ponerlo en papeles por la facilidad que este método presta de coserlos ó pegarlos á cualquiera pieza. — Lo que comunico á V. S. esta direccion para su inteligencia y cumplimiento; trasladando esta resolución á los Señores intendentes de Barcelona y Valencia con el propio fin.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del comercio de esta capital. Madrid 1.º de setiembre de 1838. — *Manuel Ortiz de Taranco.*

La direccion general de rentas unidas, con fecha 24 del actual me ha dirigido la circular del tenor siguiente:

» El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 13 del último julio comunica á esta direccion la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del asesor de la superintendencia general de hacienda pública, se ha servido aprobar el arriendo vitalicio de la escribania de la subdelegacion de rentas de Tarragona, celebrado en favor de D. Joaquin Fábregas y Caputo, como único postor, por la cantidad anual de los cuatrocientos ochenta y un reales ofrecidos en el remate. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que V. S. haga las prevenciones oportunas á todos los intendentes del reino, á fin de que antes de anunciar la subasta de estos oficios, si ocurriesen vacantes, consulten á la direccion general del ramo sobre si será conveniente el arrendamiento vitalicio ó temporal; resolviéndose por la misma, segun la doctrina emitida en su oficio de 3 de mayo último, la cual no pudo tener aplicacion en el caso presente, por la circunstancia de haberse anunciado la subasta en el sentido de vitalicia, segun aparece del pliego de condiciones que corre unido al expediente instruido, que se devuelve á los fines que sean convenientes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la direccion la traslada á V. S. con el mismo objeto, previniéndole que inmediatamente que en la provincia de su cargo ocurra la vacante de una escribania, la dé cuenta, emitiendo su opinion sobre si deberá hacerse el nuevo arriendo vitalicia ó temporalmente, sin perder de vista las ventajas que puedan resultar á la hacienda en uno ú otro caso, y la mayor ó menor probabilidad de licitadores.»

La que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos donde haya escribanias de alcabalas y millones. Madrid 31 de agosto de 1833.—Manuel Ortiz de Taranco.

ANUNCIOS.

Con licencia de la Excm. Diputacion provincial se subastan dos pedazos de monte chaparro bajo á los sitios de la dehesa del Pan y la Cuesta, pertenecientes á los propietarios de la villa de Navalquejigo; y para su remate se señala el dia 9 del presente, que se verificará en su sala consistorial al toque de campana y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará presente.

Con licencia de la Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta la corta de leñas de la dehesa titulada del Valenciano, perteneciente á los propios de la villa de Galapagar; asimismo y con igual licencia se subastan los pastos de las dehesas tituladas Vieja y del Valenciano, pertenecientes á los mismos propios; y para sus remates se señala el dia 9 del presente mes, los que se verificarán en su sala con-

sistorial al toque de campana y hora de las diez de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

En la villa de Villarejo de Salvanes, de esta provincia y partido judicial de Chinchon, se subastan las leñas de encina de corta y roza de la Dehesa de Pozo Lobo, y baldios de la Barga, y Pozo Cavado, valuadas por visitador en virtud de orden de la Excm. Diputacion provincial, las de la primera en 3200 arrobas de carbon á real cada una, las de los segundos en 2100 arrobas á real y medio, y las de despojo de dichas cortas en 2000 rs., que todo asciende á 8750 reales, bajo diferentes condiciones, conforme á la ordenanza de montes de 1833; su remate está designado por el Ayuntamiento constitucional para el dia 21 del presente en la sala capitular de diez á doce de la mañana, admitiéndose despues las mejoras que prescribe el artículo 79 de la referida ordenanza.

Asimismo se subastan los pastos del monte titulado los Pies del valle para 600 cabezas de ganado lanar desde Todos Santos de este año á fin de marzo del año 1839; se hallan valuadas en 1400 rs., bajo diferentes condiciones: todo pertenece á los propios de dicha villa: quien quisiese hacer proposiciones, lo verificará por la secretaria del Ayuntamiento, en que se instruirá de las condiciones establecidas respectivamente: su remate se verificará el dia 20 del presente mes de diez á doce de la mañana.

La persona á quien se le haya estraviado el dia 20 de agosto último en la feria de Alcalá de Henares una burra, acuda en el término de ocho dias á la justicia del lugar de Coslada, que dando las señas será entregada.

En la librería de Don Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan las obras siguientes.

Surtido de cartillas, catecismos de doctrina cristiana sencillos y sin añadir, catones y papel rayado para escribir.
El Fleuri.

Ejemplos Morales, ó las consecuencias de la buena y de la mala educacion.

Fábulas de Samaniego, pasta y pergamino.

Id. de Iriarte.

El amigo de los niños adicionado.

Gramática castellana de Araujo.

Id. latina del mismo.

Ordinario de la santa Misa con el texto en latin y castellano, que contiene unas notas que esplican los misterios del santo sacrificio de la Misa, propio para toda clase de personas por su tamaño pequeñito y cómodo, y el modo de confesarse general y particularmente. Lleva 11 láminas finas.

Ejercicio espiritual cotidiano muy completo de oraciones para antes y despues de la confesion y recibir dignamente la comunion. Contiene ademas el modo de rezar el rosario, el Te Deum en latin y castellano, el Miserere, los misterios de nuestra Señora de los Dolores y los de la Santísima Trinidad y sus gozos: de tamaño pequeñito.